

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 57-86-16 que modifica varios artículos de la Ley No. 82, de fecha lro. de diciembre de 1966, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez a los Funcionarios y Empleados Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 57-86-16

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad de todos los trabajadores del país, y muy particularmente por la de los servidores de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que para esos fines, la Ley No. 82, de fecha lro. de diciembre de 1966, instituyó como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los Funcionarios y Empleados Públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano, que todos los servidores públicos, tanto de la Administración Central, como de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas, gocen de los beneficios del Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 1, 3, 5, y 7 de la Ley No. 82, de fecha lro. de diciembre de 1966, modificados los dos primeros por la Ley No. 44, de fecha 29 de diciembre de 1970, que instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los Funcionarios y Empleados Públicos, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Artículo 1.- Se instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, para todos los funcionarios y empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado".

"Artículo 3.- Los funcionarios y empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$1,000.00, pagarán como cuota o prima mensual el dos y medio (2 1/2) por ciento de sus sueldos, y aquellos que disfruten de sueldos mensuales superiores a RD\$1,000.00, pagarán el dos y medio (2 1/2) por ciento hasta esta suma".

La Tesorería Nacional, deducirá de los sueldos mensuales de los funcionarios y empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central, la cuota o prima antes descrita, y en el caso de los funcionarios y empleados de las Instituciones Autónomas Descentralizadas del Estado, ésta será deducida por los organismos competentes de cada institución, quienes a su vez remitirán al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) dichos valores, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha del pago mensual".

"Artículo 5.- Los funcionarios y empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, que disfruten de sueldos superiores a RD\$1,000.00 mensuales, sólo recibirán el Seguro de Vida e Invalidez hasta el límite de RD\$12,000.00".

"Artículo 7.- Las cuotas o primas deducidas por la Tesorería Nacional, serán remitidas al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), quien a su vez, utilizará esos valores para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley".

Artículo 2.- En todas las partes de la presente Ley que se lee funcionarios y empleados públicos, deberá leerse funcionarios y empleados públicos fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado.

Artículo 3.- Quedan derogados los Artículos Nos. 17 y 18 de la Ley 82 de fecha lro. de diciembre de 1966, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER